

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Mediante Resolución Nro. CSJCAR22-334 del 5 de septiembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, concedió autorización al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, para tomar el día 9 de septiembre como compensatorio por atención en turno de disponibilidad o permanencia en control de garantías entre el 3 y 4 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 295

Proceso: Especial Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandado(a): Gildardo Arango Gallego
Herederos Indeterminados de José Abad Pérez Ramírez
Alfonso Castaño González
José Ignacio Gallego Giraldo
Radicado: 17433408900120220015000

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...) " (subrayado fuera del texto original).

1. De conformidad con el artículo 26 numeral 7 del C.G.P, aplicable al presente caso, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, razón por la cual debe allegarse el documento idóneo para el efecto, esto es, el certificado vigente, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Resolución Nro. 70 de 2011, artículo 82 num 9 C.G.P)
2. Si bien la parte actora expresa que desconoce el domicilio de los demandados, no es claro en indicar que acciones intentó para llegar a esta conclusión, pues consultado la base de datos ADRES, se verifica que el señor Gildardo Arango Gallego, está afiliado a la EPS SALUD TOTAL del municipio de Manzanares, por lo tanto, su lugar de ubicación puede intentarse a través de consulta elevada a dicha entidad. Tampoco se expresó con relación a los Herederos de José Abad y del señor Alfonso Castaño, si son conocidos en la vereda o por el señor José Ignacio Gallego Giraldo, situaciones que deben quedar claras en aras de garantizar el debido proceso (Artículo 10 y parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P).

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP en contra de los señores Gildardo Arango Gallego, Alfonso Castaño González, José Ignacio Gallego Giraldo y Herederos indeterminados de José Abad Pérez Ramírez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Walter Eugenio Merchán Velásquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 75.097.440 y T.P Nro. 302.469 C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 134

Fecha: 13 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24920d908b33eb856b05b379791f499e042f29efb6d2e4843c488f0181bf8ef7

Documento generado en 12/09/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>